

y dos mil quinientos treinta; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8848

RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 872/1977, promovido por «Laboratorio de Químicos Unidos, S. A.»; contra resolución de este Registro de 23 de marzo de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 872/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorio de Químicos Unidos, S. A.», contra resolución de este Registro de 23 de marzo de 1976, se ha dictado con fecha 28 de mayo de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, dando lugar en esencia al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre y representación de «Laboratorios de Químicos Unidos, S. A.», debemos declarar y declaramos nulos, por contrarios a derecho, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial impugnados y a que se contraen estos autos, y, en su consecuencia, debemos ordenar y ordenamos, la inscripción en dicho Registro de la marca número seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y dos, denominada «Vagynasprey»; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8849

RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1432/1977, promovido por «Amper, S. A.»; contra resolución de este Registro de 30 de abril de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 1432/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Amper, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 30 de abril de 1976, se ha dictado con fecha 1 de octubre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de «Amper, S. A.», debemos declarar y declaramos nulos, por contrarios a derecho, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial que aquí se impugnan en cuanto admitieron la inscripción de la marca número setecientos cuarenta y un mil setecientos diecinueve, denominada «Aper», para proteger productos de la clase nueve del Nomenclátor Oficial; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8850

RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 811/1977, promovido por «Laboratoire de Physiologie Vegetale de la Londe, Barberet et Blanc»; contra resolución de este Registro de 12 de enero de 1976 y 27 de mayo de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 811/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratoire de Physiologie Vegetale de la Londe, Barberet et Blanc», contra resolución de este Registro de 12 de enero de 1976 y 27 de mayo de 1977, se ha dictado con fecha 21 de diciembre de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos anular las resoluciones impugnadas por no ajustarse al ordenamiento jurídico, y declaramos que procede la protección de España de la marca internacional número trescientos noventa y nueve mil trescientos diez, «Le Revé», para proteger «esquejes y flores cortadas de claveles», a favor de «Laboratoire de Physiologie Vegetale de la Londe, Barberet et Blanc»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8851

RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 160/1978, promovido por «Kao Soap Co. Ltd.»; contra resolución de este Registro de 26 de octubre de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 160/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Kao Soap Co. Ltd.», contra resolución de este Registro de 26 de octubre de 1976, se ha dictado con fecha 3 de octubre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Kao Soap Co. Ltd.», contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis y seis de abril de mil novecientos setenta y ocho que denegaron la concesión de la marca «Amphitol», número seiscientos veintimil trescientos ochenta, declaramos tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8852

RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 310/1978, promovido por Compañía mercantil «Data, S. A.»; contra resolución de este Registro de 18 de octubre de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 310/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Compañía mercantil «Data, S. A.», contra resolución de este Registro de 18 de octubre de 1976, se ha dictado con fecha 28 de octubre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Data, S. A.", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, y el presunto desestimando el recurso de reposición, por los que concedió a favor de "Medata-Informática y Medicina, S. A.", la marca de idéntica denominación número setecientos dieciséis mil novecientos sesenta y ocho, para distinguir servicios de la clase cuarenta y dos del Nomenclátor, debemos declarar tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8853

RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se complementa la de 22 de septiembre de 1980, que autorizó la instalación de la central termoeléctrica Los Barrios.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 22 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) se otorgó a «Cía. Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», autorización para instalar una central termoeléctrica en el término municipal de Los Barrios (provincia de Cádiz).

En el apartado c) de la citada Resolución se dice: La Dirección General, en Resolución complementaria, fijará las condiciones mínimas que ha de cumplir la instalación para evitar en lo posible la contaminación ambiental.

Una vez estudiadas las medidas correctoras de la contaminación por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Complementar la Resolución de fecha 22 de septiembre de 1980, por la que se autorizó a «Cía. Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación de la central termoeléctrica de Los Barrios, fijando los siguientes condicionados sobre contaminación ambiental.

Contaminación atmosférica

El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 8 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

1.º Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.1 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

2.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta industrial, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

3.º El titular de la central deberá desarrollar un programa de investigación sobre procesos de desulfuración, cuyos resultados permitan aplicar una alternativa que conduzca a una solución técnica y económica adecuada, previendo en este caso los terrenos necesarios y suficientes para la instalación futura de las unidades de desulfuración correspondientes a la solución adoptada. Esta solución podría aplicarse de forma modular y escalonadamente en el tiempo.

4.º Se instalarán las medidas correctoras de la contaminación que figuran en el proyecto, diseñadas y construidas para el caudal de gases y contaminantes correspondientes al funcionamiento a plena carga de la planta.

En particular, el precipitador electrostático deberá estar convenientemente alimentado de energía, seccionado y eventualmente sobredimensionado para poder asegurar en todo momento un rendimiento no inferior al 98,5 por 100, disponiendo de la o las secciones de reserva necesarias para que puedan efectuarse las labores de limpieza y entretenimiento sin afectar al proceso de depuración de humos.

5.º No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta planta industrial en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras proyectadas, así como las que sean necesarias para cumplir con los niveles anteriormente exigidos.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

6.º A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio.

7.º Puede aceptarse en forma provisional el cálculo de la altura de la chimenea de la nueva central, obtenido en el estudio justificativo del dimensionado de la misma y que resulta de 200 metros. Sin embargo, en previsión de las conclusiones que puedan derivarse del dictamen del Instituto Nacional de Meteorología sobre el estudio de dispersión que figura en el proyecto, el titular de la planta deberá proyectar las fundaciones de dicha chimenea de forma que permitan su recrecimiento, si fuese necesario, de un 15 por 100 de la mencionada altura.

8.º Dicha chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con el anexo III de la citada Orden ministerial.

9.º En ella deberá ser instalado un opacímetro y un sensor de medición automática y continua de SO₂, con registrador incorporado. Además el titular de la central deberá efectuar, por lo menos una vez cada quince días, una medición del resto de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por la Delegación Provincial de este Departamento para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados, y éstos serán presentados periódicamente a dicho Organismo provincial para su estudio y efectos oportunos.

10. Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la planta, el titular de la central deberá instalar un mínimo de ocho estaciones, con instrumentos de medida continua y automática con registrador incorporado para SO₂ y muestreadores manuales para partículas en suspensión y sedimentables.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias de 1, 2, 4 y 8 kilómetros de la planta, en los lugares en que presumiblemente exista una mayor concentración de contaminantes emitidos, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas para su correspondiente aprobación. A la vista de los resultados obtenidos a lo largo de un año se determinará la localización definitiva de las estaciones.

La Delegación Provincial designará la Entidad responsable de la toma de muestras de partículas y de su análisis posterior, cuyos resultados serán presentados mensualmente a la citada Delegación Provincial para su estudio y efectos oportunos.

11. Si a pesar de las medidas de dispersión de contaminantes previstas en el proyecto las concentraciones de partículas y/o SO₂ superasen los límites admisibles, de acuerdo con los datos de inmisión suministrados por la red industrial mencionada en el punto anterior o con los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, el titular de la central deberá adoptar las medidas necesarias para reducir dichos contenidos en los gases de combustión.

Para ello, la central dispondrá de un parque de homogeneización de carbones, de tal forma que sea factible la adecuada mezcla de los mismos para que las características medias del combustible resultante permita que se respeten los niveles establecidos en los puntos 1 y 2 de esta directiva.

12. El titular de esta planta deberá llevar un libro-registro, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

Dicho libro-registro le será facilitado al titular por la Delegación Provincial mencionada o por el Servicio de Publicaciones de este Ministerio, y deberá estar siempre disponible para la inspección oficial.

13. La central deberá disponer de un servicio de previsión y corrección de la contaminación atmosférica, cuya dirección ostentará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

14. La Delegación Provincial de este Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta directiva y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Contaminación industrial de las aguas

«Cía. Española de Electricidad, S. A.», presentará en el plazo de un año un proyecto de depuración de las aguas que incluya las instalaciones necesarias para cumplir los condicionantes que a continuación se relacionan: